

ELIMINADO
nombres, con 6 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.
COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 126/2015 T.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por las partes en contra de la resolución dictada el catorce de febrero de dos mil dieciocho por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el veinte de marzo de dos mil dieciocho la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el dos de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. La autoridad demandada desahogó la vista y solicitó se declaren infundados los agravios que hace valer el recurrente.

III.- La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución administrativa de del veinticinco de mayo de dos mil quince, dictada por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dentro del procedimiento de separación definitiva ***** , instruido en contra de *****.

SEGUNDO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a que:

- a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio.
- b) Gire los oficios correspondientes a todas y cada una las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que decretó la separación definitiva del cargo que desempeñaba ***** , como ***** de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California; haciéndoles saber el contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior; y
- c) A que ordene que se le cubra a ***** , la indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios,

ELIMINADO
nombre, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*asignaciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado del cargo como Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como resultado del procedimiento de separación definitiva ***** hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización. Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.*
TERCERO.- *No resulta procedente condenar a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a que reinstale a ***** en el cargo que desempeñaba ***** de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.*

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativa.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente al inicio de la presente controversia.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

ELIMINADO
nombres, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución dictada el veinticinco de mayo de dos mil quince por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en el procedimiento de separación definitiva *****, al miembro de *****, *****, por el incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, Apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, de subsecuente inserción. Se imputó al actor no aprobar el examen de Evaluación y Control de Confianza.

ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De Permanencia:

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

[...]”.

La Sala de conocimiento, declaró la nulidad parcial de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la ley que rige a este Tribunal, al considerar que se infringieron los artículos 155, fracción III, y 168, ambos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en razón de que la notificación realizada al actor del auto dictado el dieciséis de octubre de dos mil catorce, dentro del procedimiento de separación, en el que se le requería para que exhibiera el interrogatorio correspondiente a la testimonial ofrecida y para que se atendiera la citación del perito, no fue practicada conforme a derecho, por lo que se determinó que el actor no estaba en aptitud de cumplir en el plazo concedido para tal efecto, y no obstante lo anterior, las referidas pruebas fueron desechadas por la demandada en el procedimiento administrativo.

Asimismo, condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula y en su lugar dictar otra; a girar los oficios correspondientes a todas y cada una las autoridades que fueron informadas de la separación definitiva del actor, haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dictara; ordenar se le cubra la indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho, desde la fecha en que fue separado del cargo, hasta el día en que se realice el pago de la indemnización, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, de los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

TERCERO.- Las partes hicieron valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599 Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

CUARTO.- Estudio. En el primer agravio manifiesta el inconforme que le causa perjuicio el hecho de que la Sala no haya condenado al pago de veinte días por cada año laborado, a lo que estima tiene derecho, por lo que afirma, lo ordenado en cuanto al pago de las prestaciones viola las garantías de fundamentación y motivación, así como la de exhaustividad, tuteladas respectivamente, en los artículos 16 y 17 Constitucionales, en relación con el numeral 84 de la Ley del Tribunal, al no precisar porque no condenó al referido pago.

Refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticinco de noviembre de dos mil quince, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, determinó que los agentes que son removidos del cargo tienen derecho a una indemnización constitucional que incluye, además de diversas prestaciones, tres meses de salario y 20 días por cada año laborado.

En el segundo agravio, manifiesta el inconforme que en la sentencia recurrida se interpreta en forma errónea el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional, al establecer que tanto la Sala como la autoridad demandada están impedidas para reinstalar a la parte actora, ya que el referido precepto únicamente establece que las autoridades jurisdiccionales no estarán obligadas a reinstalar a los Agentes que ante una ilegal remoción o separación del cargo obtengan una sentencia que declare nula su remoción; que es opcional para el órgano de control interno de los cuerpos de policía determinar en cada caso particular si reinstala o no al actor, o en su caso si en su lugar cubre la indemnización constitucional.

Sostiene que la Sala, viola lo dispuesto en los artículos 16, 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional, y omite aplicar el principio *pro homine* al no establecer que la autoridad tiene la opción de determinar si es procedente la reinstalación de la parte actora, dice que de conformidad con el artículo 133 Constitucional, en relación con el 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, existe la obligación de aplicar e interpretar las disposiciones constitucionales y legales procurando el mayor beneficio de la persona.

Por lo que solicita se modifique la sentencia impugnada, y se determine que la autoridad demandada deberá determinar si reinstala al actor en el cargo, y en caso de no hacerlo, cubra la indemnización legal aplicable.

El primer agravio es fundado, el segundo parcialmente fundado, por lo que resultan suficientes para modificar los resolutivos segundo y tercero de la sentencia que se revisa, por las razones y fundamentos que a continuación se indican.

Lo fundado del argumento en estudio deriva del hecho consistente en que, la porción normativa que establece que en ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido y que el Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan, sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción injustificada del cargo; contenidas en el numeral 181 de la Ley de Seguridad Pública; es contraria a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional.

Por lo que este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 1, constitucional y en la jurisprudencia 2ª./J.16/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 984, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro **"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."**, en ejercicio de la facultad de control difuso, determina inaplicar la citada porción normativa, para efecto de la condena decretada por la Sala, por las razones que a continuación se precisan.

El citado precepto de la Ley de Seguridad Pública, establece:

ARTÍCULO 181.- *En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.*

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional, dispone:

ARTÍCULO 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga

derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Disposición constitucional que ha sido interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 617, Libro XII, septiembre de dos mil doce, Tomo 2, Décima Época, en los siguientes términos.

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

En ese orden de ideas, al prever en forma expresa el artículo constitucional en comento, la obligación a cargo del Estado, de pagar a la parte actora las demás prestaciones a que tenga derecho, debiendo interpretarse tal enunciado en el sentido de que éstas consisten en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; la porción normativa del artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública, precisada en párrafos que anteceden, no admite una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional.

La referida disposición legal es contraria a lo dispuesto en la norma constitucional, al limitar el derecho de la parte actora a recibir únicamente, el pago de la indemnización equivalente a tres meses de la remuneración que disfrutaba hasta antes de su separación definitiva o remoción, y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; coartando así su derecho a percibir las demás prestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la suspensión preventiva del cargo, hasta que se realice el pago. Sin que ello implique que se le sustraiga del régimen jurídico que le es aplicable, ni que se vulnere la supremacía constitucional, pues es el propio precepto 123 constitucional, el que establece su derecho al pago de las demás prestaciones que le correspondan.

En efecto, conforme a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como 2a./J. 198/2016 (10a.), que más adelante quedará transcrita, el concepto de 20 días de sueldo por año trabajado, **forma parte de la indemnización** a que tiene derecho los miembros de las instituciones policiales ante la imposibilidad jurídica de ser reinstalados, por lo tanto, la Sala debió incluir en la condena el pago de este concepto, como aduce la recurrente.

Le asiste razón a la recurrente en que es aplicable en la presente controversia la jurisprudencia obligatoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 13 de enero de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación y de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, que enseguida se transcribe:

Época: Décima Época, Registro: 2013440, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), Página: 505

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón

particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier LaynezPotisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier LaynezPotisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier LaynezPotisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier LaynezPotisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier LaynezPotisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

() Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.*

De igual forma, como se anticipó, es parcialmente fundado el segundo agravio por lo que hace al hecho consistente en que la Sala debió establecer que es optativo para la autoridad demandada el reinstalar a la parte actora en el cargo del que fue separada, y que en caso de decidir no reinstalarla, quedará obligada al pago de la indemnización y de las prestaciones a que tiene derecho, entre las que se incluye la consistente en veinte días por cada año de servicios prestados. Se explica.

La disposición legal consistente en que en ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido, contenida en el numeral 181 de la Ley de Seguridad Pública; es contraria a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional.

Por lo que este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 1, constitucional y en la jurisprudencia 2a./J.16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 984, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de

rubro "**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**", en ejercicio de la facultad de control difuso, determina inaplicar la citada porción normativa, para efecto de la condena decretada por la Sala, por las razones que a continuación se precisan.

El artículo 123, fracción apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, prescribe:

"Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California en su artículo 84, penúltimo y último párrafo relativo a la Sentencia establece:

"La resolución que decreta injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado."

"En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido".

Se sostiene que para la autoridad la norma no establece una prohibición de reincorporar sino un permiso para hacerlo, atendiendo a una interpretación que lesiona en menor grado el principio de profesionalismo contenido en el artículo 21 constitucional y el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad implícito en el artículo 1º de la Ley Suprema y a la vez, logra el fin perseguido por el Constituyente, contemplado en el artículo 123 constitucional, de establecer un mecanismo eficaz para la depuración de las corporaciones policiales, manteniendo el equilibrio con la carrera policial como lo pretendió el Constituyente.

El artículo 84 antes transcrito prácticamente coincide con lo dispuesto en el artículo 123, fracción apartado B, fracción XIII de la Constitución Nacional y las normas ordinarias deben interpretarse de conformidad con la Ley Suprema, por lo que se procede a analizar cómo debe interpretarse el citado precepto constitucional.

1. Interpretación de normas constitucionales

En relación con la interpretación de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios:

A. Que ante la oscuridad o insuficiencia de su letra debe acudir a los mecanismos que permitan conocer los valores o instituciones que se pretendieron salvaguardar por el constituyente.

B. Que al fijar el alcance de un determinado precepto de la Constitución Nacional debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática.

INTERPETACION DE LA CONSTITUCION. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER

REVISOR. *El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.¹*

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. *En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.²*

Valores o instituciones que se pretenden salvaguardar por el Constituyente.

Artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La creación de un mecanismo eficiente en el combate a la corrupción que impida la reincorporación de los elementos que a juicio de la autoridad son nocivos para las instituciones. El Constituyente enfatiza que la reforma no debe afectar la carrera policial de los considerados por la autoridad como buenos elementos.

"México, D. F., a 11 de diciembre de 2007.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la

¹ Tesis P. XII/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 25 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, correspondiente al mes de febrero de dos mil seis.

² Tesis P. XXVIII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: "Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones."

Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquélla resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del ministerio público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

...

Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones."

Artículo 21 constitucional³.

³ La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Establece las bases del sistema de seguridad pública, tiene entre sus propósitos fundamentales establecer mecanismos para la lucha contra la corrupción de los miembros de las instituciones policiales, para proteger el bienestar y seguridad de los mexicanos en sus personas y en sus bienes, creando una carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruentes con la importancia y el riesgo de su labor. Además, en los trabajos preparatorios, se alude a la necesidad de revalorar y dignificar a los miembros de las instituciones policiales, sentando las bases de su seguridad y reconocimiento. Igualmente, en forma expresa se alude a la carrera policial como proyecto de vida de los policías. Es decir, la carrera policial, el principio de profesionalismo y el derecho humano de los elementos de las instituciones policiales a un proyecto de vida son los fines perseguidos por la reforma al 21 constitucional.

Para el Constituyente Permanente los mecanismos de protección del policía, como lo es la carrera policial, además de proteger al miembro de la institución, están establecidos para el bienestar de los mexicanos. En este tenor en la iniciativa, presentada por el Presidente de la República, el 5 de diciembre de 1994, se expone:

...

*La iniciativa plantea definir a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país. El cambio que se propone demanda una nueva concepción de la profesionalización policial. Es preciso reforzar los procedimientos de evaluación permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad. Se debe crear una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor. Es necesario revalorar y dignificar al servidor de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicanos que encuentren en ella un proyecto digno de vida profesional, sentando las bases de seguridad y reconocimiento social que merecen.*⁴

El texto de la iniciativa de reforma presentada por el Presidente es el siguiente:

"ARTICULO 21.- ...

La seguridad pública estará a cargo del Estado. La actuación de las policías de la Federación, de los Estados y de los Municipios, se regirá por los principios de legalidad, honradez y eficiencia."

La Cámara de Senadores, en sesión de 16 de diciembre de 1994, las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección, adiciona diversos artículos de la iniciativa del Ejecutivo estableciendo un nuevo principio que es el de profesionalismo:

"Consecuentemente con esto, las comisiones que dictaminan proponen agregar un principio más a la actividad de las policías, que congenia con la adición iniciada en la fracción XXIII del Artículo 73, cuando faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen las bases de coordinación y organicen y pongan a funcionar la carrera policial en el orden federal, ocupándose de precisar los criterios y procedimientos para seleccionar e ingresar, para ascender y reconocer a los integrantes de la seguridad pública.

*Este principio más, que es el del profesionalismo, debe ser necesariamente el resultado de la formación, preparación y capacitación del personal que transcurra por la carrera policial. Tener una policía profesional significa **para los mexicanos un elemento mayor de confianza** en los vigilantes de ley y de orden público;*

⁴ Idem, Página 162.

*pero también para estos una revaloración de su tarea cotidiana, para que se reconozca, dignifique y remunere de la mejor manera posible, la insustituible labor de su misión.*⁵

Artículo 1 constitucional.

Respecto del Derecho al libre desarrollo de la personalidad la SCJN ha entendido que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1 y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país. (Amparo en revisión 237/2014 foja 6 de la síntesis y 33 de la sentencia).

El Derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho de poder desarrollar un proyecto de vida y a escoger su profesión o actividad laboral.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. LXVI/2009⁶ con número de registro 165822, desarrolló los aspectos que comprende el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Interpretación sistemática y teleológica.

Para fijar el alcance del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, debe interpretarse en concordancia con los artículos 1 y 21 constitucionales.

Ante los derechos, principios y/o intereses constitucionales en conflicto: el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los miembros de las corporaciones policiales, el principio de profesionalismo, que es uno de los principios rectores de la carrera policial y el interés público del combate a la corrupción, mediante la no reincorporación al servicio de los malos elementos, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, debe interpretarse, en primer término, privilegiando los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar, de forma tal que se logre la consecución del fin perseguido, consistente en la depuración de las corporaciones policiales. Si el fin perseguido por el Constituyente permanente con la reforma al artículo 123, fue establecer un mecanismo eficiente de separación de los elementos de las corporaciones que, a juicio de la autoridad, se apartan de los principios de ética y dañan las instituciones y no la de excluir a los buenos

⁵Idem, Página 193.

⁶ Consultable en la página 7 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve.

elementos de las instituciones policiales, entonces es una opción para la autoridad la de reincorporar, y no una prohibición de reincorporar a quienes considere buenos elementos.

Adicionalmente, es necesaria una interpretación sistemática y teleológica que salvaguarde los valores protegidos por el artículo 21, que establece las bases sobre las cuales se debe regir la seguridad pública en todo el país, así como con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, implícito en el artículo primero; ambos de la Constitución Nacional.

La restricción para reincorporar, aun cuando se haya declarado injustificada la terminación de la relación administrativa, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y en el principio de profesionalismo, que sustenta a la carrera policial. Consecuentemente, por tratarse de una restricción a principios y derechos constitucionales, amerita una interpretación restrictiva, que permita que la restricción cumpla su cometido pero afectando los derechos y valores en conflicto sólo lo racionalmente justificable.

Para lograr este propósito es necesario hacer una interpretación, además de restrictiva, teleológica y sistemática. Esta última, consiste en decidir el significado de una disposición, sin atender a la disposición aisladamente considerada, sino en el contexto que está situada.

El sistema normativo debe ser coherente, todas las normas deben subsistir. En otras palabras, el enunciado "*sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio*", debe interpretarse en concordancia con la porción normativa relativa al profesionalismo de las instituciones de seguridad pública y al libre desarrollo de la personalidad.

La prohibición absoluta de reinstalar no es racionalmente justificable porque igualmente se puede lograr el fin de la restricción dejando a elección de la autoridad el reinstalar o bien indemnizar.

Por consiguiente, el enunciado normativo debe interpretarse en el sentido de que, si el miembro de la institución policial obtiene una resolución jurisdiccional favorable, y por ende se presume que no se trata de un mal elemento, la autoridad queda en libertad de reincorporarlo.

La prohibición de reincorporar contenida en la medida restrictiva es para el juzgador quien no puede a través de su sentencia obligar a la autoridad a reincorporar; mas a esta última, en el supuesto descrito, sí le está permitido elegir la reinstalación.

Las atribuciones que se les dan a los titulares de las instituciones policiales son para el beneficio de la sociedad. A los elementos que resulten favorecidos por una resolución jurisdiccional que no les fue acreditada responsabilidad administrativa ni que incumplieran con algún requisito de permanencia. Si además, gozan de la confianza de las autoridades, no permitir que éstas les reincorporen sería una medida perjudicial para el miembro de la institución policial y para la sociedad en su conjunto.

Por consiguiente, lo dispuesto por el constituyente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, respecto a la no reinstalación de los policías, debe interpretarse en el sentido de que es una opción para la autoridad la de reincorporar, y no una prohibición ya que de este modo se logra el propósito de contar con un mecanismo de depuración de las corporaciones policiales y se

lesionan en menor medida el principio de profesionalismo y de carrera policial y los derechos humanos de desarrollo de la personalidad y de proyecto de vida. Por tanto, el artículo 84, último párrafo, de la Ley de este Tribunal cuyo enunciado normativo es similar al contenido en el artículo 123 en cita, debe interpretarse en el mismo sentido.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto a la prohibición de reinstalar en la jurisprudencia **2a./J. 103/2010 de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE"**, cierto es que en la mencionada jurisprudencia no existió pronunciamiento en relación a la opción de la autoridad para reincorporar al miembro policial en el cargo.

Veamos, la mencionada tesis 2a./J. 103/2010, resolvió un problema jurídico diferente. En esta Contradicción de Tesis, el problema jurídico dilucidado por la segunda Sala de la SCJN, conforme al resolutivo sexto, consistió: *"en determinar si la prohibición establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales que hayan sido cesados, es aplicable en todos los casos (con independencia de la razón que hubiese motivado el cese) o únicamente cuando tal cese se deba a que se incurrió en responsabilidad administrativa o se incumplieron con los requisitos de permanencia establecidos en las leyes correspondientes."*

En consecuencia, este precedente no resolvió si es opcional para la autoridad reinstalar al elemento, ya que no fue materia de la contradicción de origen, al no sostener, ninguno de los Tribunales Colegiados de Circuito, el criterio de que la reinstalación es opcional para la autoridad.

La jurisprudencia se elaboró conforme al Acuerdo Número 5/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, la tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia; Título Segundo 1.

Este criterio jurídico deriva en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no debe contener aspectos que, aún cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no forman parte de aquella.

Se entenderá por parte considerativa fundamental, la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución. Título Segundo, Capítulo Segundo 1. Es decir, la parte considerativa fundamental contiene dos elementos inseparables: el problema y las razones de su solución.

Respecto del vocablo *problema* el Diccionario de la Real Academia Española señala, como una de sus acepciones: "1.m. cuestión que se trata de aclarar", igualmente, señala que el vocablo cuestión significa, entre otras, "1.f. pregunta que se hace con intención dialéctica para averiguar la verdad", consecuentemente, un problema es una pregunta.

Por lo concerniente al segundo elemento de una tesis: "las razones de la solución del problema planteado", éstas, necesariamente variarán dependiendo del problema o pregunta. Diferentes preguntas se contestarán con diferentes razones, o razonamientos. Y, lógicamente, razones aducidas frente a preguntas diversas generarán soluciones diversas. Es decir, criterios o tesis diversas.

Por consiguiente, como lo sostiene el Ministro Carlos de Silva Nava:

*"Dos tesis jurisprudenciales pueden tener un contenido normativo distinto sin ser, por ello, necesariamente contradictorias entre sí; no lo serán si las resoluciones jurisdiccionales en que se sustentan obedecen a planteamientos jurídicos distintos, en relación con distintos hechos que dieron origen a resoluciones distintas que, a su vez, establecen las tesis jurisprudenciales distintas".*⁷

La Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,⁸ estableció los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. **CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión

litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos **un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la

⁷ Carlos de Silva Nava, *La Jurisprudencia. Creación Jurisdiccional de Derecho*, Página 207, Editorial Themis, Reimpresión a la Primera Edición, 2012.

⁸ Consultable en la página 122 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de marzo de dos mil diez.

cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En suma, interpretando en sentido contrario la tesis anterior: si no hay un mismo tipo de problema jurídico no hay contradicción de tesis y por tanto no hay jurisprudencia.

En efecto, del texto de la Jurisprudencia 2a./J. 103/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que ése órgano jurisdiccional determinó que la norma constitucional **establece una prohibición de reinstalar en atención a que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado**. Estas mismas consideraciones justifican la interpretación consistente en que la reinstalación es optativa para las autoridades administrativas. Siguiendo la razón de **privilegiar el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado**, las autoridades pueden no reinstalar a los elementos que consideren corruptos, logrando el objetivo constitucional.

En ese orden de ideas, al prever en forma expresa el artículo constitucional en comento, la porción normativa del artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública, precisada en párrafos que anteceden, no admite una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional.

Por lo anterior, deberán modificarse el Resolutivos Segundo y revocar el Tercero del fallo recurrido y condenar a la autoridad demandada a que, en caso de que decida no reinstalar al elemento, le cubra la indemnización constitucional que corresponda, en términos del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución, 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, además, deberá cubrir al actor todas las percepciones económicas que dejó de percibir desde la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo ***** , hasta la fecha en que se haga el pago de la indemnización y demás prestaciones correspondientes, con entrega de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y descuentos legales efectuados, el día en que se materialice el pago.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley que rige a este Tribunal, es de resolver y

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundado el primer agravio hecho valer por la parte actora, y parcialmente fundado el segundo; en consecuencia, se modifica el resolutive

ELIMINADO
procedimiento administrativo, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

segundo y se revoca el tercero de la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil dieciocho por la Tercera Sala de este Tribunal en los autos del juicio al rubro citado, para quedar como sigue:

PRIMERO.- (...)
SEGUNDO.- *Se condena a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, a que:*
a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio; y
*b) Gire los oficios correspondientes a todas y cada una las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que decretó la separación definitiva del cargo que desempeñaba el demandante *****; haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento de la condena impuesta en el inciso anterior; y*
*c) A que, en caso de que decida no reinstalar al elemento ordene que se le cubra a *****; la indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de Baja California, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender el pago de veinte días por cada año laborado, la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado del cargo como ***** de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, con motivo del procedimiento administrativo *****; hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.*
Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

Notifíquese personalmente las partes;

Así lo resolvió el pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, con el voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman en unión de la Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CRMV/MLLM

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 126/2015 T.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.